

“CENTRAL DE TRABAJADORES DE LA ARGENTINA (C.T.A) CONTRA GCBA
SOBRE MEDIDA CAUTELAR” , EXPTE: EXP 45616 / 1

Ciudad de Buenos Aires, de septiembre de 2012. -

Y VISTOS: Los autos señalados en el epígrafe venidos a despacho para resolver la medida cautelar solicitada, y

CONSIDERANDO:

I.- Que, en el escrito de inicio se presenta Hugo Rubén Yasky en su carácter de Secretario General de la CENTRAL DE TRABAJADORES ARGENTINOS con el patrocinio letrado del Dr. Mario Jaime Kestelboim, Defensor General de la Ciudad de Buenos Aires y del Dr. Roberto Andrés Gallardo, Defensor General Adjunto en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires, solicitando se decrete una medida cautelar mediante la cual se ordene al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, suspender los efectos de la Resolución 2711/MEGC/2012 del Ministerio de Educación.

Que expone que como Secretario General de la Central de Trabajadores de la Argentina está facultado para interponer la acción según surge del Estatuto de la CTA y de la Ley 23.551 de Asociaciones Profesionales de Trabajadores; y que la reforma constitucional de 1994 legitima a las entidades sectoriales debidamente registradas, a defender a través del amparo, los derechos de incidencia colectiva.

Refiere que el día 20 de marzo del corriente año se desarrolló en la escuela N° 3 del Distrito Escolar N° 18 de esta Ciudad de Buenos Aires una actividad artística de índole teatral, que se desarrolló durante el recreo, y que contaba con la autorización expresa de los padres de los niños asistentes, cuyo contenido se encontraba relacionado a lo resuelto por el Sr. Jefe de Gobierno de la C.A.B.A. y el Sr. Ministro de Educación en cuanto al cierre de grados.

Manifiesta que, cuatro meses después de el episodio mencionado, específicamente el 15 de agosto de 2012, el Sr. Ministro de Educación de la C.A.B.A. resolvió “instruir sumario administrativo a fin de investigar los hechos y deslindar las responsabilidades a que hubiere lugar como consecuencia del hecho acontecido el día 20 de marzo de 2012 en la Escuela N° 3 distrito Escolar N° 18, en ocasión de montarse una “dramatización”, en la cual intervino personal de dicho establecimiento, y que derivó en una representación disvaliosa de las imágenes del Sr. Jefe de Gobierno y del Suscripto”.

Asimismo, hace mención a que, paralelamente a ello, dispuso la “reubicación transitoria en todos los cargos y/u horas cátedra que en cualquier calidad detenten en esta jurisdicción, sin que su tarea pueda ser desarrollada frente a alumnos, por aplicación de la reglamentación fine del artículo 39 del Estatuto Docente” respecto de determinados docentes del establecimiento escolar en cuestión.

Menciona que motivaron dichas decisiones las pruebas producidas a través de un “presumario”, donde se incorporó un video requerido al noticiero del canal Telefe, copias certificadas de asistencia a la escuela N° 3 DE N° 18 y las copias certificadas de las autorizaciones requeridas a los padres de los niños participantes. Además, se solicitó un informe de “Supervisión Escolar” y la intervención de la Junta de Disciplina, de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del Estatuto Docente.

Argumenta que lo que habría motivado el impedimento en la continuidad del derecho de los docentes a enseñar, es el atribuido contenido disvalioso de las

imágenes del Sr. Jefe de Gobierno y el Sr. Ministro de Educación; y que los docentes y autoridades habrían permitido que los alumnos se vean comprometidos en una “situación de neto corte político, produciendo ello un desprestigio de las autoridades que resultan superiores jerárquicos de los mismos”, contrastando ello, con la pretensión normativa de “sustentar y educar a los alumnos en los principios democráticos y en la forma de Gobierno instituida en nuestra Constitución Nacional y en las leyes dictadas en su consecuencia, con absoluta prescindencia partidaria y religiosa (...); observar una conducta acorde con los principios de la moral y las buenas costumbres, y con las normas de la ética en el comportamiento social; desempeñar digna, eficaz y lealmente las funciones inherentes a su cargo; y reconocer(...) la vía jerárquica”.

En cuanto a los argumentos transcritos, la parte actora refiere en primer término, que la imputación no reúne los requisitos mínimos que permitan el ejercicio del derecho de defensa, ya que resulta extremadamente ambigua e imprecisa, sin mencionar de qué modo se ha violentado la educación democrática y republicana; y que circunstancia ha configurado un acto partidario. En este sentido, manifiesta que las afirmaciones contenidas en la resolución atacada carecen de un elemental análisis circunstanciado de los hechos y el derecho, siendo dogmáticas, abstractas y no refieren a prueba alguna.

En segundo término, la actora aduce que la conclusión y la aplicación de la sanción que impide dictar clases es arbitraria en tanto lo actuado está severamente afectado por la perspectiva ideológica de quién realiza el análisis, siendo el Sr. Ministro de Educación un reconocido militante del partido de Gobierno. En este sentido, recalca que existen diferentes puntos de vista que pueden tomarse al respecto, y que dan cuenta de la dificultad para valorar con criterios de objetividad y neutralidad el comportamiento de los docentes involucrados.

Agrega que hubiese sido oportuno un análisis serio, pormenorizado y con el asesoramiento de especialistas en materia pedagógica que pudieran echar luz respecto de los alcances educativos de una actividad como la que se investiga, y de los límites y alcances de aquello que puede ser considerado democrático y por ende político, a diferencia de lo que puede ser considerado partidario. En relación a ello, menciona que la escasa prueba producida resulta a todas luces insuficiente para afirmar que lo actuado por los docentes implica un exceso de sus facultades y que ello sea de una gravedad tal que les impida continuar dando clases. A su vez, concluye que si lo realizado fue tan grave, no puede explicarse como los involucrados permanecieron en sus cargos más de cuatro meses después del hecho, ni que perjuicio ocasionaría que los docentes permanecieran en sus cargos hasta la finalización del sumario instruido.

Finalmente, manifiesta que las pruebas producidas y el modo de su producción violentaron principios elementales que hacen a la garantía de defensa en juicio, dado que el video incorporado como prueba no tiene buen registro visual ni auditivo, tampoco se distingue quiénes son los involucrados, ni se sabe con certeza como se obtuvo ni si fue adulterado o editado; además se refiere al marco irregular de la declaración de los imputados, a que no existe dictamen especializado de los alcances pedagógicos del acto investigado, y que no se consideró relevante que existan autorizaciones expresas de los padres para la realización de la actividad artística.

Alega peligro en la demora en tanto se verifica el severo daño que genera la continuidad de una prohibición de trabajar, y de realizar cualquier actividad con sus alumnos, lo que afecta también el proceso de aprendizaje habiendo transcurrido más de la mitad del año lectivo.

II.- En el proceso cautelar cabe distinguir una serie de medidas que han comenzado a asumir roles autónomos y a desprenderse de su carácter otrora instrumental y provisional, admitiéndose que la tutela pueda agotarse con la satisfacción definitiva e inmediata del derecho, resguardándose la bilateralidad a través de la ulterior revisión de lo resuelto a partir de la vigencia del rebus sic stantibus o bien a en virtud del juego de los recursos procesales (conf. Kielmanovich, J. en "Medidas Cautelares", pág. 36/37 Ed. Rubinzal Culzoni, 2000 y sus citas de Peyrano, J. y Morello, A y jurisprudencia).

A su vez, se acude al parámetro de las medidas cautelares para obtener este tipo de medidas diferenciales -ante la ausencia de previsión legal y encuadre procesal- radica en que las mismas participan de algunos caracteres propios de las medidas cautelares, la nota característica de ellas consiste en la prevalencia en el trámite del principio de celeridad y a postergar la bilateralidad reduciendo la cognición en aras de acordar una tutela adecuada y eficaz de los derechos sustanciales (conf. De los Santos, M. en J.A. 1996-I-633 y doctrina allí citada).

En tal sentido, se la ha definido a la medida autosatisfactiva como aquélla que resulta ser una solución jurisdiccional urgente, autónoma, despachable "inaudita et altera pars" mediando una fuerte probabilidad de que el planteo formulado sea atendible y las mismas importan una satisfacción definitiva de los requerimientos de los postulantes, motivo por el cual son autónomas, no dependiendo de su vigencia y mantenimiento la interposición coetánea o ulterior de una pretensión principal, poniéndose de resalto su trascendental desempeño a los fines de remover vías de hecho sin necesidad de recurrir a la postulación de medidas precautorias que ineludiblemente exigen la iniciación de una pretensión principal que, en algunos casos, no desean ni necesitan promover los justiciables (conf. Peyrano, J. en J.A. 1997-II-926).

Ello así, y analizados los hechos contenidos en la presentación en despacho y el objeto pretendido, entiendo que la demanda incoada excede el marco de la medida autosatisfactiva en los términos requeridos por la parte actora. En virtud de ello, en uso de las facultades que los art. 27, inc. 5º ap. b) y 29 inc. e) del Código Contencioso Administrativo y Tributario confieren a quien suscribe la presente, en calidad de director del proceso, el principio "iura curia novit" y teniendo en miras que el proceso no puede ser conducido en términos estrictamente formales, pues no se trata de cumplir rituales sino de realizar desarrollos de procedimiento destinados al esclarecimiento de la verdad jurídica objetiva, que es su norte (conf. L.L. 89-412 y ED 41-699 y Falcón, E. en "Código Procesal ..." T:III, pg. 120, Ed. Abeledo Perrot, 1984), resulta adecuado reconducir estas actuaciones y tramitar el reclamo correspondiente por vía del Amparo en los términos de la Ley 2.145.

III.- Sentado lo expuesto, corresponde precisar que las medidas cautelares son todas aquellas que tienen por objeto garantizar los efectos del proceso, incluso aquellas de contenido positivo y la suspensión de la ejecución del acto

administrativo impugnado, o del hecho o contrato implicado en este, aunque lo peticionado coincida con el objeto sustancial de la acción promovida (conf. art. 177, segundo párrafo, del Código Contencioso Administrativo y Tributario)

Que, con respecto de las decisiones de la Administración Pública, la aplicación de medidas precautorias es de carácter excepcional debido a la presunción de legitimidad de aquéllas. Ello exige que su dictado se encuentre precedido de un análisis detallado y particularmente severo de los recaudos comunes a cualquier medida cautelar (aparición de derecho, perjuicio inminente o irreparable y contracautela), atendiendo especialmente a la mayor o menor verosimilitud del derecho.

Que los referidos supuestos de admisibilidad deben hallarse siempre reunidos, sin perjuicio de que en su ponderación –por el órgano jurisdiccional- jueguen cierta relación entre sí y, por lo tanto, cuanto mayor sea la verosimilitud del derecho invocado, menos rigor debe observarse en la valoración del perjuicio inminente o irreparable; la verosimilitud del derecho puede valorarse con menor estrictez cuando es palmario y evidente el peligro en la demora.

Que, además resulta necesario que, cuando la medida cautelar se intente frente a la Administración Pública, se acredite “prima facie”, la manifiesta arbitrariedad del acto recurrido, dado el rigor con que debe apreciarse la concurrencia de los supuestos que la tornan admisible. Y ello es así, porque sus actos gozan de presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria.

IV.- Que, cabe señalar que tanto la verosimilitud del derecho invocado como el peligro en la demora, surgen, en este estado embrionario del proceso, con intensidad suficiente.

En efecto, de los antecedentes documentales arrimados en esta instancia primordial del proceso, surge que la Resolución N° 2711/MEGC/2012 de fecha 15 de agosto de 2012 obrante en copia a fojas 24 de este expediente, dispone en su artículo 1° la instrucción del sumario administrativo a fin de investigar los hechos y deslindar las responsabilidades a que hubiera lugar como consecuencia del hecho acontecido el día 20 de marzo de 2012 en la Escuela N° 3 Distrito Escolar N° 18, “en ocasión de montarse una “dramatización”, en la cual intervino personal de dicho establecimiento, y que derivó en una representación disvaliosa de las imágenes del Sr. Jefe de Gobierno y del Suscripto” (en alusión al firmante del acto administrativo, Esteban Bullrich Ministro de Educación)

El artículo 2 dispone la reubicación transitoria de los seis docentes identificados con nombre y apellido y documento de identidad respectivos, “en todos los cargos y/u horas cátedra que en cualquier calidad detenten e esta jurisdicción, sin que su tarea pueda ser desarrollada frente a alumnos...”, delegando en la Dirección General de Educación de Gestión Estatal, “...la asignación de dicho destino transitorio, sin que ello implique prejuizgamiento alguno, en virtud de la gravedad de los hechos ventilados y con el objeto de no entorpecer el normal desarrollo de la investigación sumarial a practicarse”

Cabe destacar que en el inciso 3° se da intervención a la Procuración General a fin de que determine respecto del agente Néstor Dávila la procedencia de la aplicación de la suspensión preventiva contemplada en el artículo 52 de la Ley N° 471

"toda vez que su permanencia en funciones se estima inconveniente en razón de la gravedad de los hechos investigados".

De modo preliminar se aclara que la petición cautelar concierne únicamente las reubicaciones transitorias de los docentes y del Sr. Dávila -no docente- por lo que no habremos de considerar lo concerniente a la instrucción del sumario dispuesto por el Sr. Ministro de Educación, en este momento de instancia embrionaria del proceso.

De modo introductorio entonces corresponde centrarse en la decisión administrativa de "reubicación transitoria", o de traslado de lugar donde se ejercen las funciones y de cambio de tareas que esa decisión trae como efecto.

Para ello, es necesario entonces abordar si tal decisión reúne los requisitos de todo acto administrativo a la luz de las normas procedimentales vigentes en esta Ciudad a fines de aventar que dicho acto esté alcanzado por un vicio de nulidad absoluta o subsanable que pudieren tornarlo en una sanción encubierta en ambos casos (docentes y no docente).

En lo que se refiere a la reubicación transitoria de los docentes involucrados, el artículo 39 del Estatuto docente en su parte final, modificado por el art. 1º del Decreto N°485/09, dispone que "Si por la naturaleza o gravedad de los hechos denunciados o para facilitar la investigación de los mismos se considerara inconveniente la permanencia del imputado en el cargo o los cargos u horas de cátedra que desempeña, el Ministerio de Educación podrá disponer que pase transitoriamente a cumplir tareas en otra u otras ubicaciones hasta que se resuelva en forma definitiva."

Como se observa de la simple lectura de esta norma, el traslado preventivo queda en este ámbito (docentes) ceñido a la ponderación exclusiva del Ministro si resulta conveniente sobre la base de la naturaleza, gravedad de los hechos o para facilitar la investigación de los mismos. Resulta oportuno destacar que nos hallamos ante el ejercicio de una facultad discrecional que en modo alguno debe considerarse como que le otorga un cheque en blanco. Ello no es así porque rige más allá de la norma puntual todo un plexo normativo en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador según el cual deben tenerse en cuenta los derechos de los imputados, en particular, su derecho de defensa, por lo que la ponderación de esa conveniencia en cabeza del Señor Ministro debe ser ajustada a derecho estrictamente.

En este sentido, llama la atención que el propio Señor Ministro quien se encuentra alcanzado por los hechos acaecidos y supuestamente investigados, quien manifiesta en el primer considerando de la Res. 2711 que las conductas y los hechos sucedidos derivaron "en una representación disvaliosa de las imágenes del Sr. Jefe de Gobierno y del Suscripto", y que por lo tanto, le comprenden las generales de la ley, sea quien a su vez efectúe esa ponderación de conveniencia de la reubicación de las personas involucradas cuando es evidente por sus propias manifestaciones que está emocionalmente contaminado por el "disvalor" que atribuye a la conducta de los docentes investigados respecto de su persona y de la del Jefe de Gobierno.

Ello se corrobora a poco que se siga en la lectura de los considerandos del acto en cuestión, cuando se advierte la cantidad de veces que se utiliza y hasta se enfatiza mediante calificativos la "gravedad" de los hechos de los docentes a los que además del disvalor mencionado en el considerando primero, también les atribuye "gravedad institucional", "suma gravedad", hechos que "revisten entidad de gravedad suficiente", insistente rótulo que en el considerando 14 parece explicitarse a partir de

la expresión de la que surge que se habría permitido a los alumnos verse comprometidos "en una situación de neto corte político" y que en el considerando 18 vuelve a reiterarse en relación "a todas las personas que han sido llamadas a prestar declaración, a excepción de la Sra. Supervisora del Distrito Escolar N° 18... presentan algún grado de responsabilidad en el hecho, ya sea por haber autorizado la realización de la "dramatización" en cuestión, por haber omitido manifestarse en contra de la misma a pesar de su responsabilidad en el cargo de conducción o incluso por haber participado directamente en la misma"

Como se aprecia de esta visión al soslayo propia de esta instancia inicial del proceso, se mezclan en las fundamentaciones de la decisión de la reubicación de las personas en cuestión, calificativos a priori más adecuados si se quiere de la etapa de conclusión del sumario luego de que las personas haya ejercido debidamente su derecho de defensa. También es claro que esa gravedad calificada alternadamente en grado suficiente o muy grave (institucional) devendría en tal apreciación porque se trataría de una actividad de "neto corte político" apreciación que aparece sin ninguna referencia empírica por lo que solo se trata de una calificación.

Lo expuesto permite atisbar un posible vicio en la voluntad del acto administrativo de reubicación múltiple según lo explica Comadira al afirmar que "...la fuente doctrinal de la ley...considera la voluntad psicológica del agente como presupuesto indispensable de la existencia y validez del acto" en referencia al insigne administrativista Don Miguel Marienhoff (Julio Rodolfo Comadira- Laura Monti, en Procedimientos Administrativos, Tomo I, Ed. La Ley, página 293

La explicitación de la decisión del traslado preventivo de los docentes que surge de los considerandos al decir, por ejemplo que éstos "habrían actuado con una gravedad institucional insoslayable", es tan vaga o si se quiera tan abstracta y ambigua que es evidente que no puede configurar, aún en este estado embrionario del proceso, el fundamento de hecho con virtualidad justificante del traslado dispuesto a modo preventivo.

Ello significa que se habría incumplido un requisito esencial del acto administrativo según el artículo 7 del reglamento de Procedimiento Administrativo vigente en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como es la motivación.

Al respecto señala HUTCHINSON "La motivación tiene por objeto exteriorizar el iter psicológico que ha inducido al titular del órgano a dictar el acto, de tal forma que sea posible conocer los momentos fundamentales del razonamiento. Es la explicitación de la causa, esto es, la declaración de cuáles son las razones y las circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a dictar el acto, y se halla contenida dentro de los "considerandos" ... es la explicación o denuncia de los motivos que provocan y determinan un acto...la obligación de fundamentar los actos administrativos constituye una de las más relevantes garantías de los particulares...este deber facilita el control de legalidad de los actos...La motivación debe ser expresa, concomitante al acto basta una relación sucinta siempre que sea ilustrativa" (Hutchinson, Tomás, "Procedimiento administrativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires Comentario exegético del decreto 1510/97. Jurisprudencia aplicable, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2003, páginas 41,42 y 43)

En sentido concordante GORDILLO expresa que "La motivación del acto, contenida dentro de lo que usualmente se denomina "los considerandos" del acto, es una declaración de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que han

llevado a la emanación, o sea los motivos o presupuesto del acto; constituye por lo tanto la fundamentación fáctica y jurídica con que la administración entiende sostener la legitimidad y oportunidad de la decisión tomada y es el punto de partida para el juzgamiento de esa legitimidad" agregando que "...su omisión determina, por regla, la nulidad del acto...la falta de motivación implica no sólo vicio de forma sino también y principalmente, vicio de arbitrariedad, que como tal determina normalmente la nulidad del acto" (Gordillo, Agustín, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo 3, El acto administrativo, Ediciones Macchi, Buenos Aires, 1979, páginas X-6, X-7 y X-8)

Por lo tanto, no encuentro en los considerandos, la explicación objetiva de las circunstancias de hecho y de derecho que indujeron a disponer que los docentes sean preventivamente separados de su cargo, y reubicados en otro ámbito del Ministerio de Educación del G.C.B.A. ya que por lo pronto ninguna de las conductas de los docentes en cuestión es cuestionada por su propio quehacer en el aula. Por caso, respecto del Sr. Dávila quien es Auxiliar de Portería, en el considerando 22 se expresa que al estar "implicado" (sic) su permanencia en funciones se estima inconveniente en razón de los hechos investigados, así de un modo tautológico por estar "implicado" –no se dice por qué- en hechos investigados que tampoco se precisan cuáles, y en el marco como se dice en el considerando primero, de un expediente donde meramente se "ventilan" (sic) los antecedentes del hecho en cuestión.

Tampoco existen constancias que al respecto indiquen cuestionamientos en tal sentido. Al respecto, resulta oportuno tener en cuenta aquí que el voto de la mayoría de la Junta de Clasificación Docente-Zona I y II, según Nota N° 130/12-JCDAEP ZI de fecha 27 de agosto de 2012 obrante en copia a fojas 29 le hace saber al Señor Ministro de Educación que rechazan y repudian la medida del traslado expresando que "En una situación sin precedentes, separar de sus cargos y someter a sumario a los docentes y auxiliares de portería de una misma institución, perjudicando así a la Escuela, que se ve privada de un equipo pedagógico constituido y en marcha, y sobre todo a los niños y niñas que ve interrumpida abruptamente su continuidad pedagógica. Nos encontramos frente a un nuevo acto intimidatorio y persecutorio con el que se pretende disciplinar y ejercer una sanción ejemplificadora dirigida a los docentes en general" (fojas 29 y 30)

Vista así la cuestión ante la falta de una fundamentación adecuada plagada de adjetivos para centrar la cuestión en una gravedad que aún está por verse dado que no se ha realizado el sumario y lo que surge de la mayoría del Dictamen de la Junta de Clasificación Docente, es muy probable entonces que los traslados sean en realidad una sanción encubierta y extemporánea dado que el sumario prácticamente recién comenzaría.

Por último, y teniendo en cuenta que se trata de un expediente administrativo – al que en el considerando cuarto de la Res. 2711 se le llama etapa presumarial- y en el cual como antes señalé y según consta en el primer considerando, se ventilan cuestiones con motivo del disvalor que el Señor Ministro atribuye en relación a su persona y del Jefe de Gobierno por parte de un grupo de docentes, cabe señalar el método ilegal que utilizara para identificar a las personas que en el video "actuaron" como ministro y jefe de gobierno.

En efecto, a fojas 50/52 la docente Sra. Rosa Irene Maqueira – (una de las docentes cuyo traslado se dispone) eleva una nota manuscrita a la Directora Sra. Liliana García con fecha 10 de julio de 2012 donde dice que fue citada por nota el día 2

de julio de 2012 para asistir a prestar declaración en el marco del Decreto 226/12 "brindar asesoramiento técnico-jurídico a los fines de la articulación de las diferentes áreas y dependencias del Ministerio" tal cual dice que constaba en la nota de citación.

Relata las incidencias iniciales en cuanto a que para el mismo día y con diferencia de media hora también estaba citada la Supervisora y la Directora, que se la recibe amablemente "pero el clima cambia al empezar el interrogatorio", "se duda de mi palabra" "y se me aclara que debo contestar con la verdad". Si bien al principio el Dr. Juan Manuel Arretino comienza el cuestionario y la Sra. Escribal escribe en la computadora al rato comienzan a turnarse y preguntar uno y otro de manera que siento estar en una posición de desventaja estando sola en esta audiencia", "se me piden los nombres de los actuantes y entonces pregunto si es obligatorio. A partir de ahí las preguntas se repiten de diferentes maneras, durando mi declaración una hora y media....Más de una vez se me pregunta que opino sobre el video observado y en la primera vez digo que o puedo emitir juicio porque es un video fuera de contexto, solo una parte de un todo que no presencié. Se me pregunta si a las personas involucradas no les debía corresponder algún tipo de sanción...el Dr. Arretino me dice que su superior le informa (para que me aclare que por no informar los nombres tendré consecuencias, entonces digo que no los voy a dar por lo cual pido que me entreguen la declaración para firmar y en ese momento el Dr. Arretino me mira fijo y con tono más firme me dice que la declaración terminará cuando "ellos digan" (fojas 51), "Me dicen que me mostrarán el video y aunque les comuniqué que ya lo había visto en la televisión, me dicen que lo debo ver igual y se me pide otra vez los nombres, como no los doy me piden que diga cuántos masculinos y femeninos veía y si los reconocía" (fojas 52), más adelante y en relación a la petición de ir al baño y dado que la persona escribiendo la sigue dice la Sra. Maqueira "Tengo la sensación de estar en la policía declarando un delito", "Finalmente me entregan la declaración, la leo y aunque no estoy de acuerdo con la forma en que se armaron mis respuestas reconozco que firmo para poder retirarme luego de 1 hora y media de interrogatorio" (fojas 52).

A fojas 53, el Auxiliar de Portería Sr. Dávila –quien también es un trasladado- se refiere a que fue citado el día 13 de julio de 2012 en el Ministerio, relata las incidencias iniciales, que el abogado Arretino le dijo que si debían esperar diez horas debían hacerlo, dice "se tensa la situación cuando Arretino insiste con la imposibilidad de estar acompañado-asistido, uno de los presentes argumenta que sí se podía estar acompañado...a los gritos Arretino amenaza con hacerlo sacar por personal de seguridad si no se callaba, o sea, no podés reclamar. Ante lo insostenible de la situación Arretino sale de la sala y vuelve diciendo que el director había autorizado como excepción que esta vez estuvieran presentes los abogados pero que no podían intervenir", "...en un principio se nos dice que es una colaboración y termina siendo declaración bajo juramento y en la hora y media que permanecí en el lugar recibí soberbia y maltrato", "...cuando la vi salir a Sonia, la primera impresión que tuve fue la de ver a una persona humillada, quebrada emocionalmente, lloraba y decía cosas que no alcancé a entender..." (fojas 53).

A fojas 54/54 obra una copia de la nota de Sonia Mugerli –otra docente "reubicada- dirigida también a la Dirección de la Escuela, fechada el 1 de agosto de

2012 de la cual surge que "Fui interrogada por el Dr. Juan Manuel Arretino y la Dra. Claudia Escribal, leyeron de manera ceremoniosa algo que dijeron se llamaban las generales de la ley...me presionaban y apuraban para que conteste. También leyeron las sanciones sobre falso testimonio y también que estaba bajo juramento, Todo eso me hacía sentir intimidada y bajo cierta amenaza", "Dando comienzo al interrogatorio la Doctora al preguntarme por mi situación de revista, al responder que era maestra de grado titular, ella me mira fijamente y dice "Usted va a querer concursar este año ¿no?, cuando les pedía que repitieran las preguntas lo volvían hacer en forma burlona, no sentí que podía expresarme con claridad ni con la verdad... No gustándoles cuando mi respuesta era negativa o no conocía la respuesta....A continuación la Doctora en tono imperativo me dice: "Esto es como cuando uno le dice a los chicos, hay que hacerse cargo de lo que se hizo"...Cuando voy a firmar la Dra. vuelve a mirarme y me dice: "Léalo bien lo que firma, Usted tiene 43 años y tiene una carrera por delante" (fojas 57)

De los testimonios volcados en las notas dirigidas a la Directora de la Escuela por parte de los docentes que fueron "interrogados", citados con un pretexto de supuesto asesoramiento, en un clima abiertamente intimidante, sin defensa, sin saber qué se les imputaba, es por demás alarmante desde el punto de vista de la Democracia que esto esté ocurriendo en el ámbito del Ministerio de Educación porteño, que de un actuar tan ilegal por parte de funcionarios, supuestamente abogados, de no respeto por los derechos y garantías de las personas, que con todo ello se pretenda "fabricar" el sustento de la decisión de trasladarlos de su lugar de trabajo y se le cambien sus funciones, es claro que la decisión cuestionada a la luz de estas circunstancias ya no constituye una sanción encubierta sino totalmente descubierta, ha quedado todo expuesto a la luz del día.

Por último y en otro orden de ideas, cabe señalar, que las medidas precautorias no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud y en este punto, encuentro más que acreditada la verosimilitud del Derecho. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo agota su virtualidad (conf. C.S.J.N, Fallos: 306:2060, entre otros).

Por otra parte, y en cuanto al requisito del peligro en la demora, creo oportuno disponer la inmediata reposición en el cargo y en sus funciones específicas a los docentes y auxiliar de portería apartados por la Res. 2711/20112 a partir de la notificación al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Por ello, corresponde, en este estado inicial del proceso, otorgar la medida cautelar solicitada y disponer, en consecuencia, la suspensión de los artículos 2º y 3º de la Resolución 2711/MEGC/2012 hasta tanto recaiga sentencia definitiva en autos.

V.- En cuanto a la exigencia de la caución, y atendiendo a la índole de la cuestión cautelar planteada, he de tenerla por cumplida con el ofrecimiento efectuado en la demanda.

Por todo lo expuesto, R E S U E L V O :

Hacer lugar a la medida cautelar solicitada, y, en consecuencia, disponer, la suspensión de los artículos 2º y 3º de la Resolución 2711/MEGC/2012 hasta tanto se

dicte sentencia definitiva en autos, y en consecuencia, disponer la inmediata reposición en el cargo respectivo y en sus funciones a los docentes y auxiliar de portería alcanzados por dicha medida.

Tener por cumplida la caución juratoria.

Reconducir la presente acción como acción de amparo y fijar el plazo de diez (10) días a fin de que la actora adecue su pretensión de conformidad con los recaudos previstos en la Ley 2.145.

Regístrese y notifíquese a la actora, con carácter urgente y en el día y líbrese cédula a la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires, con carácter urgente y con habilitación de días y horas inhábiles (conf. art. 34, cuarto párrafo, del C.C.A. y T.).